

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 13:42:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 19:57:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 18:14:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 16:36:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. Las declaraciones inculpativas de las agraviadas Fryda Verónica Vicente Palomino y Yovana Martha Castro Mucha han cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Lucho Prado en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que el delito ocurrió durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas.

Este Supremo Tribunal estima que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que, la condena por robo con circunstancias agravantes en grado de tentativa, debe ser ratificada.

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **JOSÉ ALBERTO LUCHO PRADO** contra la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Fryda Verónica Vicente Palomino y Yovana Martha Castro Mucha, a 7 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada una de las agraviadas.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 12 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas las agraviadas Fryda Verónica Vicente Palomino y Yovana Martha Castro Mucha caminaban por la avenida César Vallejo a la altura de la avenida Micaela Bastidas, con dirección al domicilio de una de ellas, ubicado en el sector 3 grupo 25 manzana L lote 2, del distrito de Villa El Salvador; instantes en que, se estacionó un mototaxi con placa de rodaje A58-583, Bajaj, color blanco con rojo, conducida por José Alberto Lucho Prado y de este descendió un sujeto conocido como “Gilmar”, quien amenazó a las agraviadas

¹ Cfr. páginas 193 al 210 del expediente principal.

con un arma de fuego, diciéndoles “ya perdieron” y solicitándoles que entregaran sus pertenencias.

Ante dicha situación, la agraviada Fryda Verónica Vicente Palomino le entregó su bolso de tela color negro en cuyo interior llevaba su celular marca HUAWEI color blanco línea Claro 940 393 092 y su monedero color turquesa conteniendo S/ 100,00. Por su parte, la agraviada Yovana Martha Castro Mucha le entregó a dicho sujeto su bolso de cuero color negro, en cuyo interior llevaba su celular marca SONY, color negro con protector rojo, línea Claro 993 898 590 y su monedero de cuero color marrón que contenía S/ 50,00. Luego, dicho sujeto se subió al mototaxi en el que se encontraba José Alberto Lucho Prado y emprendieron fuga por la Avenida César Vallejo e ingresaron al grupo 3 del sector 3 del distrito de Villa El Salvador; circunstancias en que, un efectivo policial que se encontraba realizando patrullaje motorizado por las inmediaciones fue alertado e inició con la persecución, logrando intervenir únicamente a José Alberto Lucho Prado; puesto que, el sujeto conocido como “Gilmar” se dio a la fuga.

Luego, se realizó el registro vehicular al mototaxi de placa de rodaje A58-583 y se halló en el asiento posterior de dicho vehículo un bolso de cuero de color negro que contenía un teléfono celular marca Sony con línea Claro 993 898 590, un monedero de cuero color marrón que contenía S/ 80,00 en efectivo, 1 billetera de cuero multicolor conteniendo un DNI 43453375 y S/ 50,00 en efectivo, un teléfono celular marca Huawei, color blanco con línea Claro 940 393 092 y un monedero de cuero color turquesa conteniendo S/ 100,00. Además, debajo del asiento del conductor se encontró un cuchillo de metal y mango de madera de aproximadamente 30 centímetros de longitud.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente José Alberto Lucho Prado y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** Las declaraciones brindadas por las agraviadas están revestidas de las condiciones mínimas para generar suficiente fiabilidad, son relatos descriptivos, pues detallan circunstancias de espacio y tiempo; así como, los movimientos y acciones que se dieron en la escena del momento de la comisión delictiva.
- 2.2.** Dicha sindicación fue reiterada en las actas de reconocimiento físico y se encuentran corroboradas con la declaración del efectivo policial José Guerrero Ipanaque, con la Ocurrencia Virtual 814, con el acta de registro vehicular y comiso y con las actas de entrega.

² Cfr. páginas 406 a 419 del expediente principal.

- 2.3. Las versiones inculpativas de las agraviadas cumplen con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tienen la entidad para ser consideradas como pruebas válidas de cargo y, por lo tanto, virtualidad para enervar la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Lucho Prado, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

- 3.1. Las agraviadas no concurrieron a juicio oral a declarar.
- 3.2. El efectivo policial José Guerrero Ipanaque no es testigo presencial de los hechos.
- 3.3. No se garantizó el derecho de defensa del recurrente en las diligencias de reconocimiento físico; puesto que, no estuvo presente su abogado defensor.
- 3.4. Las actas de entrega de especies carecen de valor probatorio porque las agraviadas no concurrieron a juicio oral para brindar la conformidad de las mismas.
- 3.5. No existen suficientes elementos de pruebas para condenarlo.
- 3.6. Se advierte de las declaraciones a nivel preliminar y de las actas de reconocimiento físico que las agraviadas han declarado lo mismo en varias preguntas; por lo que, sería un “copie y pegue”.
- 3.7. La persona que le sustrajo las pertenencias a las agraviadas fue el sujeto conocido como “Gilmar”.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

³ Cfr. páginas 426 a 447 del expediente principal.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Bajo esos términos, cabe señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente son los testimonios de las agraviadas Fryda Verónica Palomino y Yovana Martha Castro Mucha, por lo que, la adjudicación de su fiabilidad deberá cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

8. Es así que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y para ello este Tribunal empieza a examinar el estándar de **persistencia en la incriminación**.

Veamos, la agraviada Vicente Palomino declaró a nivel policial⁴ el 13 de junio de 2016, a las 00:30 horas, en presencia del representante del Ministerio Público [oralizada en juicio oral]. Señaló que, el 12 de junio del mismo año

⁴ Cfr. páginas 13 a 15 del expediente principal.

aproximadamente a las 21:00 horas caminaba por la avenida César Vallejo, a la altura de la avenida Micaela Bastidas en compañía de su amiga Yovana Castro Mucha, con dirección al domicilio de esta, ubicado en el sector 3, grupo 25 manzana L, lote 2 en el distrito de Villa El Salvador; instantes en que, apareció un mototaxi de color rojo y blanco, del mismo que descendió un sujeto que vestía con zapatillas de color azul y blanco, pantalón jean y una casaca azul con capucha, quien la apuntó con un arma de fuego y las amenazó, les dijo que les entregaran sus pertenencias. Ante dicha situación, le entregó su bolso de tela color negro que lo llevaba cruzado en el tórax, en cuyo interior estaba su teléfono celular marca Huawei, color blanco, Claro, número 940 393 092 y un monedero de cuerina color turquesa que tenía dinero en efectivo por un aproximado de S/ 100,00 producto de su trabajo como cosmetóloga. Agregó que, dicho sujeto también le arrebató el bolso de tela de color negro a su amiga Castro Mucha y luego se dio a la fuga a bordo del mismo mototaxi de color rojo y blanco que estaba estacionada a dos metros de distancia, precisó que, el conductor estaba parado al costado esperando a su “cómplice” y fue en esos momentos que observó su rostro.

Añadió que, los sujetos se dieron a la fuga en sentido contrario del tránsito e ingresaron al grupo 23 del sector 3 en Villa El Salvador; instantes en que, observó a un patrullero de la policía y junto a su amiga solicitaron apoyo, por lo que, se inició con la persecución y el conductor al percatarse de la presencia policial intentó huir arrancando rápidamente; sin embargo, aparecieron dos patrulleros más y se logró la intervención del conductor del mototaxi. Precisoó que, se encontró en el interior del vehículo menor su bolso y el de su amiga. También agregó que, el sujeto intervenido fue quien manejaba el mototaxi color rojo con blanco, “este sujeto ayudó a su cómplice que nos asaltó, abriéndole la puerta posterior para que suba rápidamente y enseguida arrancó su mototaxi”.

En esa misma dirección se tiene la declaración de la agraviada Castro Mucha quien declaró a nivel policial⁵ el 13 de junio de 2016, a las 00:30 horas, en presencia del representante del Ministerio Público [oralizada en juicio oral]. Señaló que, fue víctima de robo con arma de fuego por parte de un sujeto desconocido que se dio a la fuga a bordo de un mototaxi de color rojo y blanco. Explicó que ello ocurrió cuando caminaba junto a su compañera de trabajo Fryda Verónica Vicente Palomino por las inmediaciones de la avenida César Vallejo a la altura de la avenida Micaela Bastidas en Villa El Salvador. Añadió que, uno de los sujetos las amenazó con un arma de fuego y por temor le entregó su bolso de cuero color negro que contenía su teléfono celular marca Sony, color negro con protector color rojo de línea Claro, número 993 898 590, un monedero de cuero color marrón que contenía S/ 80,00 y una billetera multicolor que contenía su DNI y dinero en efectivo. Añadió que, a dos metros del lugar estaba un sujeto parado al costado del mototaxi esperando

⁵ Cfr. páginas 16 a 18 del expediente principal.

al sujeto que le arrebató sus pertenencias, para luego darse a la fuga en su mototaxi.

Precisó que, el sujeto intervenido es el que manejaba el mototaxi de color rojo y blanco, el cual estaba estacionado a su costado cuando caminaban por la avenida César Vallejo a la altura de la avenida Micaela Bastidas en el distrito de Villa El Salvador, “apareció en el sentido contrario a nuestro desplazamiento, dio la media vuelta y se estacionó a nuestro costado, luego de un breve tiempo de consumado el robo, este sujeto ayudó a su cómplice que nos asaltó”.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.1** de la presente ejecutoria critica que las agraviadas no concurrieron a juicio oral a declarar, aquí es importante recordar que, si bien las agraviadas únicamente han declarado a nivel policial; sin embargo, recordemos que, “la persistencia en la incriminación es una garantía de certeza que no opera solo en casos en donde la víctima haya declarado en más de una ocasión, sino también tratándose de únicas en las que se expresa un relato sólido y verosímil” [Recurso de Nulidad 316-2020/Junín, FJ 6.4]. Explicado ello, el contenido del relato incriminatorio de las agraviadas es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria de las agraviadas en contra de Lucho Prado revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la amenaza ejercida en contra de ellas con la finalidad de sustraerle sus pertenencias cuando caminaban por la avenida César Vallejo a la altura de la avenida Micaela Bastidas, en el distrito de Villa El Salvador.

9. Ahora, desde el estándar de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el contraste entre las declaraciones del acusado y de las agraviadas —quienes han sostenido que previo a los hechos no se conocían y no tenían una relación de amistad o enemistad— permite concluir que en los relatos incriminatorios de las víctimas no subyace sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de las declaraciones de las agraviadas. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

10. Uniéndose a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

La Ocurrencia 814⁶ [oralizada en juicio oral], contenida en el Atestado 127-2016-REGPOL-LIMA-DIVTER-S2-CVES-DEINPOL, en donde el efectivo policial José Luis Guerrero Ipanaque da cuenta que el 12 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:30 horas patrullaba por las inmediaciones de las avenidas César Vallejo y Micaela Bastidas en el distrito de Villa El

⁶ Cfr. páginas 2 a 11 del expediente principal.

Salvador; instantes en que, fue alertado por dos mujeres que minutos antes habían sido víctimas de robo por parte de dos sujetos, quienes se habían dado a la fuga en un mototaxi marca Bajaj, color rojo y blanco; por lo que, de inmediato se apersonó al sector 3, grupo 25, Parque Central, en donde se intervino al vehículo menor de placa de rodaje A58583, quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga. El vehículo era conducido por José Alberto Lucho Prado y en el interior del mismo se encontró los dos bolsos conteniendo las pertenencias de las agraviadas, quienes indicaron que fueron amenazadas con un arma de fuego.

También, se tiene el acta de registro vehicular, incautación y comiso⁷ [oralizada en juicio oral], del 12 de junio de 2016 a las 22:00 horas, suscrita por el efectivo policial José Guerrero Ipanaque, en donde se da cuenta que en el asiento posterior del vehículo mototaxi de placa de rodaje A58583, se encontró un bolso de cuero color negro, conteniendo un teléfono celular color negro con protector de plástico color rojo, marca Sony con línea Claro 993 898 590, un monedero de cuero color marrón que contenía aproximadamente S/ 80,00 y una billetera de cuero multicolor conteniendo un DNI 43453375 y S/ 50,00; así como, un bolso de tela color negro, que llevaba en su interior un teléfono celular marca Huawei, color blanco con línea Claro 940 393 091 y un monedero de cuerina color turquesa conteniendo S/ 100,00 en efectivo. De igual forma, se halló debajo del asiento del conductor un cuchillo de metal y mango de madera de aproximadamente 30 centímetros de longitud.

En esa misma dirección se cuenta con la declaración a nivel preliminar del efectivo policial José Guerrero Ipanaque⁸ [oralizada en juicio oral], quien en presencia fiscal el 21 de junio de 2016 a las 16:00 horas señaló que el 12 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:30 horas cuando patrullaba por inmediaciones de las avenidas César Vallejo y Micaela Bastidas en el distrito de Villa El Salvador se le acercaron las agraviadas y le informaron que minutos antes habían sido asaltadas por parte de dos sujetos desconocidos, quienes se movilizaban en un mototaxi marca Bajaj, color blanco y rojo; por lo que, se desplazó al interior del sector 3 del grupo 25 en el Parque Central y se intervino al vehículo automotor de placa de rodaje A58583, cuyo conductor, al notar la presencia policial, trató de darse a la fuga; sin embargo fue capturado. Agregó que, un segundo sujeto que se encontraba en la parte posterior del vehículo aprovechándose de las circunstancias logró escaparse y al realizarse el registro vehicular se encontró las pertenencias de las agraviadas. Además, se ratificó del contenido y firma del acta de registro vehicular.

Sobre el punto, en el considerando 3.2 de la presente resolución el procesado reclama que el efectivo policial mencionado no es testigo presencial de los

⁷ Cfr. páginas 29 a 30 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 19 a 21 del expediente principal.

hechos. Con relación a ello, es importante aclarar que si bien es cierto Guerrero Ipanaque no estuvo presente al momento del evento delictivo; sin embargo, su declaración sirve para corroborar la versión de las agraviadas, pues este brinda detalles de las circunstancias posteriores inmediatas a los hechos, respecto a como las agraviadas le informaron haber sido víctimas de robo por parte de dos sujetos que iban a bordo de un mototaxi, al brindar detalles de la forma y circunstancias de como se realizó la intervención del procesado. Además, fue una de las personas que sindicó al recurrente como el conductor del mototaxi, fue quien elaboró el acta de registro vehicular, incautación y comiso, en donde se detalla que se encontró las pertenencias de las agraviadas en el asiento posterior del vehículo menor que era conducido por el procesado, por todo ello, la declaración del efectivo policial Guerrero Ipanaque es fundamental para corroborar la sindicación realizada por las agraviadas en contra del recurrente; en consecuencia, su agravio no prospera.

Superado ello, se tienen las actas de reconocimiento físico [oralizadas en juicio oral], realizadas por Fryda Verónica Vicente Palomino⁹ y Yovana Martha Castro Mucha¹⁰ el 13 de junio de 2016 en presencia del representante del Ministerio Público. Señalaron que el sujeto que participó en el robo de sus pertenencias y que conducía el mototaxi color rojo y blanco era de estatura baja, contextura delgada, vestía pantalón jean color negro, casaca color plomo, tenía una cicatriz en el rostro, quien fue intervenido por las inmediaciones del Parque Central en el sector 3, grupo 25 en el distrito de Villa El Salvador, el mismo que acompañaba al sujeto que la apuntó con un arma de fuego.

Precisaron que reconocen al sujeto signado con el número 2, que corresponde al nombre de José Alberto Lucho Prado como la persona que participó en el robo de sus pertenencias, que condujo el mototaxi color rojo y blanco, quien esperaba al otro sujeto a dos metros con el motor encendido para huir del lugar. Agregaron que, con el apoyo policial se logró su intervención, pero el otro sujeto se dio a la fuga.

Con relación a ello, el recurrente en el considerando 3.3 de la presente ejecutoria critica que no se garantizó su derecho de defensa en las diligencias de reconocimiento físico, pues no estuvo presente su abogado defensor. Sobre el punto, se debe mencionar que si bien la defensa del procesado no participó en dichas diligencias; sin embargo, cabe subrayar que de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio válido a ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del mismo cuerpo legal. El numeral 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la

⁹ Cfr. página 27 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 28 del expediente principal.

intervención del Ministerio Público y practicadas por el propio fiscal provincial, que no fueron cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En el caso concreto, las actas de reconocimiento físico han sido garantizadas en su legalidad al haberse llevado a cabo con la presencia del fiscal, al ser sometida al contradictorio y al no haber sido cuestionadas. En consecuencia, deben ser valoradas y debe rechazarse el agravio.

Por otro lado, se cuentan con el acta de entrega¹¹ [oralizada en juicio oral], del 13 de junio de 2016, en donde se dejó constancia que se le hace entrega a Yovana Martha Castro Mucha un teléfono celular marca Sony color negro con protector color rojo con línea Claro, 993 898 590, un monedero de cuero color marrón conteniendo S/ 80,00, una billetera de cuero color rosado con tela artesanal multicolor que contiene S/ 50,00 y un DNI 43453375. Además, se precisó que se hizo entrega de dichas especies en virtud a que fueron encontradas dentro del vehículo automotor de placa de rodaje A58583, luego de haber sufrido el robo por parte de persona desconocida el 12 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas por inmediaciones de las avenidas César Vallejo y Micaela Bastidas en el distrito de Villa El Salvador.

En esa misma dirección, se tiene el acta de entrega¹² [oralizada en juicio oral], del 13 de junio de 2016, en donde se dejó constancia que se le hace entrega a Fryda Verónica Vicente Palomino un teléfono celular marca Huawei color blanco con línea Claro número 940 393 092, un monedero de cuerina color turquesa conteniendo S/ 100,00 en efectivo. Se precisó que se hizo entrega de dichas especies en virtud a que fueron encontradas dentro del vehículo automotor de placa de rodaje A58583, luego de haber sufrido el robo por parte de persona desconocida el 12 de junio de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas por inmediaciones de las avenidas César Vallejo y Micaela Bastidas en el distrito de Villa El Salvador.

Sobre el punto, en el considerando 3.4 de la presente resolución el procesado critica que las referidas actas de entrega carecen de valor probatorio porque las agraviadas no concurrieron a juicio oral para brindar la conformidad de las mismas. Para responder a tal cuestionamiento, se debe mencionar que estas fueron oralizadas y sometidas al contradictorio, recordemos que el juicio oral es la etapa estelar donde se produce la prueba y aún en el hipotético caso que a dichas actas no se le otorgaran valor probatorio, existen otros elementos de prueba que también han cumplido con las garantías establecidas para ser valorados y que son suficientes para sustentar la decisión de condena; en consecuencia, su reclamo no prospera.

¹¹ Cfr. página 33 del expediente principal.

¹² Cfr. página 34 del expediente principal.

De tal forma que toda la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de las agraviadas, quienes sindicaron al procesado como la persona que participó en el robo de sus pertenencias; por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud y su reclamo señalado en el considerando 3.5 de la presente ejecutoria se rechaza.

11. En suma, las declaraciones incriminatorias de las agraviadas Fryda Verónica Vicente Palomino y Yovana Martha Castro Mucha han cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Lucho Prado en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que el delito ocurrió durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas.

12. Finalmente, el recurrente cuestiona, en los puntos 3.6 y 3.7 de la presente ejecutoria, que se advierte de las declaraciones a nivel preliminar y de las actas de reconocimiento físico que las agraviadas han declarado lo mismo en varias preguntas; por lo que, sería un “copie y pegue” y que, la persona que le sustrajo las pertenencias a las agraviadas fue el sujeto conocido como “Gilmar”.

Con relación al primer extremo del reclamo, es importante aclarar que resulta lógico que las narrativas de las agraviadas sean similares; puesto que, ambas presenciaron los mismos hechos y fueron víctimas del robo de sus pertenencias por el procesado y por el sujeto que se dio a la fuga; revelando así, uniformidad en la sindicación, en el tiempo, lugar y modo en cómo sucedieron los hechos. Además, debemos recordar que en dichas diligencias estuvo presente el representante del Ministerio Público, quien le otorgó legalidad y veracidad a la transcripción de las declaraciones y actas de reconocimiento; por todo ello, su agravio en este extremo se rechaza.

Ahora bien, respecto al segundo extremo del reclamo con relación a que “Gilmar” fue quien le arrebató sus pertenencias a las agraviadas se debe mencionar que esta Alta Corte Suprema ha establecido que “no es relevante para la configuración del delito de robo agravado identificar quien sustrajo o quien golpeó, tratándose de un robo en concierto de dos o más personas, con división de funciones, todos responden por el hecho en sí”. [Recurso de Nulidad 405-2021/ Junín, FJ 4]. En este caso, la imputación está a título de coautoría, entendida esta como “el hecho realizado de manera “conjunta”, es decir, se está ante la presencia de una comunidad objetiva de intervinientes donde cada uno de ellos realiza una aportación objetiva esencial fundada en un reparto de trabajo de tal forma que en la relación objetiva de los aportes “se produce una comunidad, pero tan solo debido a la prestación de los aportes en un contexto que les acredita como referidos los

unos a los otros, producidos colectivamente”¹³. Recordemos, que la función del procesado fue esperar en el mototaxi con el motor encendido al sujeto conocido como “Gilmar” y así luego de que este le robara las pertenencias de las agraviadas poder darse a la fuga en el vehículo menor; sin embargo, al notar la presencia policial, el sujeto no identificado se dio a la fuga dejando las pertenencias de las víctimas al interior del mototaxi, lográndose la captura únicamente del recurrente; en consecuencia, este reclamo tampoco se ampara y se desestima.

13. En resumen, este supremo Tribunal estima que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que, la condena por robo con circunstancias agravantes en grado de tentativa, debe ser ratificada.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

14. Al haberse establecido la configuración del delito de robo con agravantes, corresponde aplicar la consecuencia jurídica que establece una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. En este punto, se debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

15. Entonces, se debe determinar la pena mediante el “esquema operativo escalonado” específico para cuando concurren simultáneamente causales de disminución de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal (ver fundamento 32, puntos del ii al iv, del citado acuerdo plenario). En el caso concreto, se debe aplicar en primer lugar la disminución de un $\frac{1}{2}$, tanto del extremo mínimo como máximo de la pena conminada, en virtud a que el delito quedó en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal), de modo que la pena conminada resulta ser de 6 a 10 años.

¹³ LESCH, Heiko H., Intervención delictiva e imputación objetiva, traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez – Trilles, Bogotá, 1995, página noventa y ocho.

16. Luego, se divide el margen punitivo entre 8, que es la cantidad de agravantes que tiene el primer párrafo del artículo 189, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 6 meses por cada una) y luego, partiendo del mínimo legal, elevar el *quantum* de la pena por cada una de aquellas. En el caso, concurre tres agravantes específicas prevista en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del código sustantivo, referida a que el robo fue cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas. Esto determinaría que la pena concreta se fije en 7 años con 6 meses, pero al estar proscrita la reforma en peor, la pena impuesta debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JOSÉ ALBERTO LUCHO PRADO** como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Fryda Verónica Vicente Palomino y Yovana Martha Castro Mucha, a 7 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada una de las agraviadas. Con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/afls